

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	00
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1887 el Gobernador de la expresada provincia, en vista del resultado que ofrecia el expediente de visita girada al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, acordó la suspension de la Corporacion municipal de dicho pueblo, suspension que fué confirmada por Real orden de 9 de Agosto, por la que se encargó al Gobernador que por los medios legales ordenara lo conducente á normalizar la administracion municipal de Berlanga, procediera á instruir expediente para averiguar si se habia cometido alguna malversacion de fondos, y en su caso remitiera el tanto de culpa á los Tribunales, como en efecto tuvo lugar en 22 de Octubre, remitiendo el Gobernador al Juzgado el acta de visita levantada por el Comisionado al examinar la mencionada administracion municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real orden:

Que en 22 del citado Agosto, el Gobernador de Soria, de conformidad con los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, acordó convocar á elecciones parciales para cubrir las cuatro vacantes que existian en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero, señalando al efecto los dias 11 y siguientes de Setiembre; fundándose en que los Concejales suspensos no se habian presentado á pedir ser reintegrados en sus puestos, dentro del plazo marcado en el artículo 190, pudiendo, por tanto, ser considerado ese hecho como abandono de cargo:

Que desestimada una instancia de D. Manuel Alcalde, D. Marcelino Córdova, D. Faustino Arnaiz y D. Pio Gonzalez, en que solicitaban que el Gobernador revocara el acuerdo convocando á elecciones parciales, y verificadas éstas en los dias señalados, los citados Alcaldes, Córdova, Arnaiz y Gonzalez, que habian sido Concejales en Mayo de 1885, posesionándose de sus cargos en 1.º de Julio del mismo año, y que formaban parte de la Corporacion suspensa por el Gobernador, cuyo acuerdo, como se ha dicho, fué confirmado por Real orden, denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Soria el hecho de que D. Francisco Blanco Sierra, D. Manuel Palero Alcalde y D. Juan de las Heras Alcalde, Concejales interinos nombrados por el Gobernador, se habian negado á reintegrar en sus cargos á los denunciados, á pesar de haber sido requerido legalmente

al efecto en 23 y 24 de Setiembre, y no obstante haber transcurrido el plazo que puede durar la suspension gubernativa, sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa contra los suspensos; hecho por el que habian incurrido Blanco, Palero y Heras, á juicio de los querellantes en la responsabilidad que determina el párrafo tercero del artículo 190 de la ley Municipal.

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Almazan, terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de lo criminal de Soria, el Gobernador de aquella provincia, á instancia de D. Francisco Blanco Sierra, D. Manuel Palero Alcalde y D. Juan de las Heras Alcalde, y de acuerdo con la mayoría de la Comision, requirió de inhibicion á aquel Tribunal, alegando que la providencia de 22 de Agosto, no reclamaba en forma, vino á privar á los Concejales suspensos del derecho que pudiera asistirles para volver al ejercicio de sus cargos; que mientras dicho acuerdo no sea derogado por la Superioridad, en virtud de la alta inspeccion que le corresponde, y por considerarlo opuesto á la ley, los Tribunales no pueden pronunciar su fallo; y que hay una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 47 de la ley Municipal, el 144 y siguientes de la Provincial, 89 de la Electoral, y dos Reales órdenes:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose que en la suspension acordada por el Gobernador, y confirmada por una Real orden, no pasó de la categoria de gubernativa, puesto que no se mandó proceder á la formacion de causa contra los suspensos; en que esa suspension no pudo exceder de cincuenta dias, y pasado ese plazo, los suspensos deben volver de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, siendo considerados como culpables de usurpacion de atribuciones los que los hubieren reemplazado, si á los ocho dias despues de espirar aquel plazo y de ser requeridos para que cesen por los Concejales propietarios, continuáran desempeñando funciones municipales; en que los procesados, Concejales interinos del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, no sólo siguieron ejerciendo sus cargos despues de pasado el plazo de la suspension, y ocho dias más, sino tambien despues de haber sido requeridos por los propietarios, y hasta que el Juzgado acordó su suspension; en que no hay cuestion previa administrativa, porque aparte de que la convocatoria ó eleccion parcial se acordó con manifiesto error, puesto que se fundó en que la suspension era legal, cuando sólo era administrativa, compete únicamente á los Tribunales el conocimiento del hecho origen de la causa, para apreciar si los actos ejecutados por los Concejales interinos, despues del requerimiento, constituyen ó no delitos, é imponerles, en su caso la correccion que proceda; la Audiencia citaba los artículos 46, 47, 179, 190 y 193 de la ley Municipal, varias decisiones de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dice: «La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta dias. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos. Los que les hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales.»

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa la presente contienda jurisdiccional, y que consiste en haber continuado los Concejales interinos de Berlanga de Duero desempeñando funciones municipales en las condiciones que lo hicieron, puede constituir un delito, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

2.º Que la Administracion no tiene que resolver previamente cuestion alguna de la cual depende el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO MARTO SAGASTA.—(Gaceta del dia 24 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Suprimida por la vigente ley de Presupuestos la Direccion general de Seguridad; conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, relacionadas con los servicios de policia, y mientras se publican las reformas de que éstos han de ser objeto: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades y atribuciones que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1886 fueron delegadas en el Director de Seguridad, serán en lo sucesivo directamente ejercidas por el Ministro del ramo.

Art. 2.º El personal de las oficinas centrales, así como el de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en sus diferentes clases y categorías, será nombrado por el Ministro de la Gobernación ó por la Autoridad en quien éste delegare sus funciones.

Dado en Palacio á diez de Julio de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.—(Gaceta del día 21 de Julio de 1888.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 122.

Existiendo dos vacantes en el Ayuntamiento de Oncala que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse aquella Corporación, he acordado, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á eleccion parcial para cubrir las insinuadas vacantes, señalando al efecto los días 12 y siguientes de Agosto próximo, y ajustando todos los actos á la ley de 26 de Agosto de 1870.

Soria 26 de Julio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á la Direccion general de Impuestos las Reales órdenes siguientes:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Reales órdenes.—Excelentísimo Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravámen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrojan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicacion de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposicion de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operacion, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduacion alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboracion de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformacion.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que segun las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciacion minuciosa y de la comprobacion de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigacion de sus existencias, la gran fiscalizacion que exige y las molestias que ocasionarian á los particulares, justifican suficientemente la peticion de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofreceria. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introduccion que del mismo se

haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, segun las existencias así evaluadas y los tipos de gravámen en cada poblacion, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposicion 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinion pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situacion que se crea por esta aclaracion en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentacion de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolucion de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholizacion. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificacion de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolucion del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitacion que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relacion al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondiera devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestion tan importante, sin resolver otra cosa que la ampliacion estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles; dejar la cuestion íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolucion no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposicion de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduacion alcohólica exceda de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujecion á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposicion segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la

práctica del aforo por la administracion municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administracion directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar trascurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administracion de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar tambien desde la fecha de la publicacion de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentacion de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede tambien un plazo de cinco días, contados desde la terminacion de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial* al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administracion que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervencion administrativa, segun las instrucciones que la Direccion del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportacion, podrán solicitar tambien que se haga constar por la Administracion la cantidad de alcohol invertida en su elaboracion, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolucion alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán tambien aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—LOPEZ PUIGCERVER.—Sr. Director general de Impuestos.»

«Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificacion que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicacion de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Direccion del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instruccion de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—LOPEZ PUIGCERVER.—Señor Director general de Impuestos.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las autoridades locales.

Soria 26 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

PUEBLOS.	Propios.	Montes.	Impuestos.	Bene- ficiencia.	Instruc- cion pú- blica.	Correccion	Extraor- dinarios.	Ampliacion.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Rein- tegras.	TOTAL. — Pesetas.
Carbonera.....	675	"	56 25	"	"	"	54 78	"	"	350	"	1136 03
Cardejon.....	"	405	"	"	"	"	"	"	"	982	"	1387
Carrascosa de la Sierra.	249 72	75	342 50	"	"	"	"	"	2 43	299 18	"	968 83
Carrascosa de Abajo...	712 18	40	"	"	"	"	"	"	"	778 80	"	1530 98
Carrascosa de Arriba...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1621 89	"	1621 89
Casarejos.....	"	1910	"	"	"	"	125	"	"	1200	"	3235
Castejon.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	132 07	"	132 07
Castil de Tierra.....	50	"	"	"	"	"	"	231 20	"	211 36	"	492 56
Castilfrio.....	30	151	200	"	"	"	"	"	445 77	380 75	"	1207 52
Castilruiz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Castillejo de Robledo...	"	"	"	"	"	"	"	378 26	"	568 88	"	947 14
Centenera de Andaluz..	1152 12	"	"	"	"	"	"	805	"	160 44	"	2117 56
Cervon.....	536 19	145 80	250 50	"	93 73	"	"	87 98	"	848 24	"	1962 46
Chavaler.....	153 24	165	"	"	"	"	"	"	"	380 52	"	698 76
Chaorna.....	"	168 98	100	"	"	"	"	312 50	"	299 21	"	880 69
Chércoles.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cidones.....	"	620 62	"	"	"	"	"	"	"	889 13	"	1509 75
Cigudosa.....	240	"	"	"	"	"	"	197 83	"	1248 25	"	1686 08
Cihuela.....	1758	300	130 50	"	"	"	"	1900 28	"	2003 15	"	6091 93
Ciria.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cirujales.....	"	"	315 50	"	"	"	"	167 90	"	907 69	"	1391 09
Covaleda.....	"	3742	"	"	"	"	899 59	"	"	"	"	4641 59
Cobertelada.....	"	274 50	"	"	"	"	"	"	100 82	1581	"	1956 32
Collado (el).....	"	"	245 86	"	"	"	"	"	"	515 13	"	760 99
Conquezuela.....	"	808 43	"	"	"	"	"	"	"	127 52	"	935 95
Cortos.....	553 92	80	"	"	"	"	"	"	2 02	264	"	899 94
Coscurita.....	351 71	526 61	225	"	368 73	"	"	991 87	"	1069 23	"	3533 15
Cubo de la Sierra.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2683 47	"	2683 47
Cubo de la Solana.....	"	"	"	"	"	"	"	1548 81	"	1284 88	"	2833 69
Cueva de Agreda.....	361 41	1194	500 97	"	"	"	"	"	225 35	269 40	"	2551 13
Cuevas de Ayllon.....	"	"	75	"	"	"	600	"	"	1438 67	"	2113 67
Cuevas de Soria.....	1320 30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1320 30
Cuéllar.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1402 83	"	1402 83
Cuenca (la).....	433 65	"	"	"	"	"	"	"	"	140 36	"	594 01
Cuesta (la).....	500	12 24	"	"	"	"	341 56	"	"	682 87	"	1536 67
Déyanos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	256 46	807 92	"	964 38
Deza.....	75	"	"	"	"	"	750	"	2367 94	3520 99	"	6713 93
Diustes.....	155 43	380 46	"	"	"	"	"	"	7 16	1157 43	"	1700 48
Dombellas.....	1000	"	"	"	"	"	"	393 25	"	766 45	"	2159 70
Duruélo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Escobosa de Almazan..	"	50	"	"	"	"	"	309 25	"	499 89	"	859 14
Espeja.....	1065 36	"	"	"	"	"	"	873 15	60 76	1908	"	3907 27
Espéjon.....	257 09	125 06	"	"	"	"	"	"	"	593 04	"	975 19
Estepa de San Juan....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	62 50	"	62 50
Esteras de Medina.....	185 36	50	7 50	"	62 49	"	25	473 23	"	141 26	"	944 84
Esteras de Soria.....	286 72	"	"	"	"	"	"	"	"	496	"	782 72
Fraguas (las).....	1337 56	"	"	"	"	"	"	"	"	256 44	"	1594
Frechilla.....	104 32	"	"	"	"	"	"	"	92 48	1097	"	1293 80
Fresno.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1256 35	"	1256 35
Fuencaliente de Medina	"	473 23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	473 23
Fuentearmegil.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5127 89	"	5127 89
Fuentebella.....	158 53	"	284 02	"	41 66	"	"	"	6 07	"	"	490 28
Fuentecambron.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuentecantales.....	6	383 51	"	"	"	"	"	"	"	370 35	"	759 86
Fuentecantos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuentegelmes.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuentelárbol.....	"	"	"	"	162 50	"	"	1073 18	"	1822 14	"	3057 82
Fuentelmonge.....	695 36	"	54 92	"	"	"	"	40	15 46	2858 18	"	3663 92
Fuentelsaz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	953 93	"	953 93
Fuentepinilla.....	"	701 38	"	"	"	"	"	73 77	"	1996 31	"	2771 46
Fuentetoba.....	"	61 75	"	"	"	"	"	"	"	1188 32	"	1250 07
Fuentes de Agreda.....	362 72	"	200	"	"	"	"	2371 22	"	106 77	"	3040 71
Fuentes de Magaña.....	475	175	562	"	"	"	60	"	"	1120 75	"	2392 75
Fuentestrún.....	"	"	230	"	"	"	214	"	"	1144	"	1588
Gallinero.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2400 50	"	2400 50
Garray.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Golmayo.....	150	50	238 79	"	"	"	"	"	"	80 10	"	518 89
Gómara.....	139 80	787 50	"	"	"	"	"	"	"	3148 29	"	4075 59
Germaz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	192 23	"	192 23
Herrera.....	"	"	69 61	"	"	"	"	"	95 46	329 50	"	494 57
Herrerros.....	"	"	"	"	"	"	"	"	545 50	1228 45	"	1773 95
Hinojosa del Campo...	1495 31	"	"	"	"	"	"	"	"	305 61	"	1800 92
Hinojosa de la Sierra..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hoz de Abajo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	485 25	"	485 25
Hoz de Arriba.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1056 75	"	1056 75
Huérteles.....	40 27	"	"	"	"	"	200 85	"	"	1167 39	"	1408 51
Ines.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Iruécha.....	"	500	250	"	"	"	"	"	"	900	"	1650
Iruero.....	"	42 38	"	"	"	"	"	596 62	"	700 91	"	1339 91
Jaray.....	872 95	"	"	"	"	"	"	"	"	774 87	"	1647 82
Jodra de Cardos.....	158 25	160	51 50	"	"	"	"	27 14	"	355 70	"	752 59
Judes.....	"	159 86	22	"	"	"	"	2666 83	"	1521 36	"	4370 05
Laina.....	"	206 87	"	"	234 37	"	"	"	"	1249 88	"	1691 12
Langa.....	828 42	"	"	"	"	"	97 50	3305 05	"	3765 24	"	7996 21

(Se continuará.)